

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

CG126/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 100/06 VS. ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA CAMPESINA.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 100/06 vs. Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de septiembre del dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG165/2006**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación. Por tal motivo, el veinticinco de octubre de dos mil seis, mediante oficio SCG/2778/2006, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Fiscalización), copia certificada de la parte conducente de la mencionada resolución y del dictamen consolidado correspondiente, con el objeto de dar cumplimiento al

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

resolutivo **SEPTUAGÉSIMO NOVENO**, en relación al considerando **5.112 inciso b)** de la citada resolución que consiste primordialmente en lo siguiente:

*“**SEPTUAGÉSIMO NOVENO.-** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a iniciar el procedimiento oficioso al que se refiere el considerando 5.112 inciso b).”*

“5.112 INICIATIVA XXI

*La otrora agrupación política nacional **Iniciativa XXI** se fusionó con su homóloga ‘Sentimientos de la Nación’, ambas agrupaciones realizaron la totalidad de las acciones establecidas en la ley y el instructivo aplicable para obtener el registro como partido político nacional.*

*Así las cosas el pasado 1° de agosto de 2005 surgió el partido **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, al cual se transmitió a título universal el total de los derechos y obligaciones de las agrupaciones que le dieron origen.*

*En este contexto, tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 022/2006, **la persona moral resultante (Alternativa Socialdemócrata y Campesina partido político nacional con registro) ‘se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratara de cualquier de las causantes’.***

Asimismo, la citada sentencia establece que la fusión de dos agrupaciones políticas que dan origen a un partido político nacional tiene como consecuencias, entre otras, ‘que los integrantes del partido deban responder por irregularidades cometidas por los de las agrupaciones, porque los recursos económicos con los cuales el partido habrá de responder por las infracciones de mérito no pertenecen a ninguna de las dos agrupaciones sino al partido político que es causahabiente universal de aquéllas, lo cual conlleva la fusión y consolidación de las responsabilidades de una y otra’.

(...)

A continuación se procede al análisis de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. La otrora Agrupación actualmente Partido Político, no reportó ingresos en el ejercicio de 2005 por la realización de eventos de autofinanciamiento. A continuación se detallan los eventos en comento:

SORTEO	INGRESOS NO REPORTADOS
<i>El Conejo de la Suerte</i>	\$2,300,000.00
<i>El Panzón Millonario</i>	2,000,000.00
TOTAL	\$4,300,000.00

(...)

En el caso que nos ocupa, el hecho de que la Agrupación Política no haya presentado la documentación referida (estados de cuenta y fichas de depósito, entre otras) constituye una falta formal; sin embargo, lo anterior no excluye que eventualmente pudiera existir una falta sustantiva debido a que la autoridad fiscalizadora no cuenta con la información y documentación atinente a los ingresos generados con motivo de la realización de los sorteos.

Por lo tanto, en cuanto al fondo del asunto, es decir, el origen de los ingresos derivados de la realización de los sorteos este Consejo General estima que lo procedente es **iniciar un procedimiento oficioso** en contra del partido **Alternativa Socialdemócrata y Campesina** a fin de determinar, en su caso, las sanciones correspondientes en lo relativo a los ingresos generados por los sorteos. En consecuencia, no ha lugar a afirmar que el partido infringió lo prescrito en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 12.1 del Reglamento de la materia. Consecuentemente, la falta se acredita en lo referente al incumplimiento a lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción. Los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos y, en su caso, las agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

*respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

II. Acuerdo de recepción. El treinta y uno de octubre de dos mil seis, la otrora Comisión de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 100/06 vs. Alternativa Socialdemócrata y Campesina** y notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción.

III. Publicación en estrados.

- a) El nueve de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1983/06, la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, b) la cédula de conocimiento, y c) las razones respectivas.
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/2921/06, la Dirección Jurídica, una vez publicada en los estrados de este Instituto, remitió la citada documentación a la Comisión de Fiscalización.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veinticuatro de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2173/06, la entonces Comisión de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Requerimiento a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

- a) El quince de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2265/06, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, copia certificada del formato "IA-3", de los informes anuales de gastos ordinarios de la otrora

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, así como la documentación soporte y contable con la que contara respecto de los sorteos denominados “El Consejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, celebrados por la citada agrupación.

- b) El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/004/07, la Dirección de Análisis remitió la documentación que obra en sus archivos respecto a los referidos sorteos, tales como la copia certificada del formato “IA-3”, Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos; balanzas de comprobación al treinta y uno de julio de dos mil cinco, en las que se refleja el saldo de la cuenta contable “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”; auxiliares contables de la cuenta “Bancos” en los que se refleja el registro de los ingresos recibidos por los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”; copia de los permisos números S-0165-2004 y S-0166-2004 otorgados por la Secretaría de Gobernación para la realización de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”; contratos de Consignación Mercantil entre Iniciativa XXI y Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., así como las actas correspondientes al sembrado de premios de cada uno de los sorteos.

VI. Requerimiento a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

- a) El siete de febrero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 195/07, la Comisión de Fiscalización requirió a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que informara si contaba con la documentación que acreditara los actos jurídicos que realizó la otrora agrupación política Iniciativa XXI con la sociedad anónima Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., respecto a la comercialización de 130,000 boletos del sorteo “El Conejo de la Suerte”; así como de la venta de los 120,000 boletos del sorteo “El Panzón Millonario”.
- b) En consecuencia, el nueve de febrero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/049/07, la referida Dirección de Análisis remitió el convenio de comercialización que celebraron la otrora Agrupación Iniciativa XXI y Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.; así como las condiciones de venta de los boletos entregados por la agrupación en comento a la empresa referida.

VII. Requerimiento a la Secretaría de Gobernación.

- a) El veintitrés de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/085/07, el Consejero Presidente del Instituto solicitó a la Secretaría de Gobernación copia certificada de las constancias que obraran en los archivos de la Dirección de Juegos y Sorteos de esa dependencia, respecto al finiquito y el acta de concentrado, así como los permisos para la realización de los multicitados sorteos; la cantidad de boletos vendidos y no vendidos; así como los premios entregados.
- b) En consecuencia, el veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio DGAJS/SAAJ/00824/2007, la Subsecretaría de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación remitió las constancias de los permisos otorgados a Iniciativa XXI, consistentes en el permiso S-0165-2004 para “El Conejo de la Suerte” y el permiso S-0166-2004 para “El Panzón Millonario”.

VIII. Requerimiento al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Sonora.

- a) El veintiséis de abril y el ocho de octubre de dos mil siete, mediante oficios PC/117/07 y PC/292/07, el Consejero Presidente de este Instituto solicitó a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Sonora, remitiera copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., con el objeto de acreditar la constitución formal de dicha empresa.
- b) En consecuencia, el treinta de enero de dos mil ocho, mediante oficio ICR-RPP-025/2008, el Instituto Catastral y Registral del estado de Sonora, informó que se formalizó la constitución de Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número 1544, folio 1900, de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa; con domicilio en Hermosillo, Sonora, teniendo como objeto la Distribución y Compraventa de boletos de Lotería Instantánea y otros productos.

IX. Requerimiento al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Jalisco.

- a) El veintiséis de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/118/07, el Consejero Presidente del Instituto solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

y del Comercio del estado de Jalisco, remitiera copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., con el objeto de acreditar la constitución formal de dicha empresa.

- b) El veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio DG-564/2007, el Director del Registro Público del estado de Jalisco informó que se localizó el registro de la persona moral denominada Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V, la cual se encuentra inscrita bajo el folio mercantil número 25439; asimismo, remitió copias certificadas del folio mercantil mencionado.

X. Razón y Constancia. El diecinueve de septiembre de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el sistema de red de informática mundial entre computadores y ordenadores, denominado Internet, con el propósito de localizar el domicilio de la empresa Lotería Instantánea del Noreste, S.A. de C.V.

De dicha búsqueda se encontraron los siguientes datos: *“Nombre de la Empresa: **LOTERÍA INSTANTÁNEA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, Descripción: DISTRIBUIDOS DE LOTERÍA INSTANTÁNEA, Municipio: HERMOSILLO, Estado: SONORA, Localidad: COLONIA VILLA SATÉLITE, Dirección: BOULEVARD REAL DEL ARCO 107, Código Postal: 83200, Teléfono: (622) 2603067, Fax: 2603068”*. El resultado que arrojó esta investigación se anexó al expediente de mérito.

XI. Requerimiento al Representante y/o Apoderado legal de la empresa Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.

- a) El tres de octubre de dos mil siete, mediante oficio SE-1782/2007, la Secretaría Ejecutiva (en adelante Secretaría Ejecutiva) solicitó al representante y/o apoderado legal de Lotería Instantánea del Noreste confirmara o rectificara, si la empresa llevó a cabo las operaciones indicadas en el convenio de comercialización y condiciones de venta; asimismo informara respecto de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, la fecha en la que se llevó a cabo la firma de los contratos en comento, el número total de boletos vendidos y no vendidos, el número total de boletos premiados que entregó a la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, indicando el monto total de los premios entregados, los ingresos totales netos que haya obtenido por la celebración del convenio en cuestión y

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

el número de cuenta e institución bancaria a la cual se hayan depositado los ingresos generados con la venta de los boletos.

- b) En consecuencia, el diecinueve de octubre de dos mil siete, el apoderado legal de Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., señaló que dicha empresa **no había suscrito ningún convenio de comercialización con Iniciativa XXI**, desconociendo toda la información del convenio, así como la firma que aparece en el mismo.

XII. Requerimiento al Representante y/o Apoderado legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.

- a) Con el propósito de requerir a la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para que confirmara o rectificara, si llevó a cabo las operaciones indicadas en los contratos de consignación mercantil y las condiciones de venta; asimismo, informara respecto de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, la fecha en la que se llevó a cabo la firma de los contratos en comento, el número total de boletos vendidos y no vendidos, el número total de boletos premiados que entregó a la otrora Agrupación Iniciativa XXI, indicando el monto total de los premios entregados, los ingresos totales netos obtenidos y el número de cuenta e institución bancaria a la cual se hayan depositado los ingresos generados con la venta de los boletos, se elaboraron distintas diligencias con los números de oficio y destinatarios siguientes:

Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.	No. de oficio y fecha	Recepción del oficio/Fecha	Fecha recepción de respuesta
Representante y/o apoderado legal	SE-1784/2007 03/10/2007	El Vocal Ejecutivo Local de Jalisco remitió acta de notificación en la que señala que fue imposible realizar la diligencia, en virtud de que en el domicilio señalado para realizar la notificación estaba deshabitado.	Sin respuesta
CC. Jesús Leopoldo Pérez Salas y Adriana Patricia Galván Barrón, Accionistas y Presidente y Tesorera del Consejo de Administración	UF/274/2008 18/03/2008	El Vocal Ejecutivo Local de Sinaloa remitió acta circunstanciada respecto a la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación, en dicha acta hace constar que en dos ocasiones intentó llevar a cabo la respectiva notificación pero en ninguna de ellas se pudo realizar, debido a que el domicilio señalado para notificar se encontraba cerrado y no contestaban.	Sin respuesta

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

C. Claudia Casas Serrano, Accionista y Secretaria del Consejo de Administración	UF/273/2008 18/03/2008	El Vocal Ejecutivo Local en Jalisco remitió acta de notificación en la que señala que no fue posible llevar a cabo la diligencia en virtud de que ya no vive en el domicilio señalado la persona a notificar.	Sin respuesta
C. Claudia Casas Serrano, Accionista y Secretaria del Consejo de Administración	UF/2669/2008 15/10/08	El Vocal Ejecutivo Local en Veracruz señaló que no fue posible llevar a cabo la diligencia en virtud de que la C. Claudia Casas Serrano ya no vive en el domicilio señalado para realizar la diligencia.	Sin respuesta
Representante apoderado legal	y/o UF/2668/2008 15/10/08	29/10/2008	13/11/2008

- b) En consecuencia, el trece de noviembre de dos mil ocho, la C. Claudia Casas Serrano, Apoderada Legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V. dio contestación y remitió la documentación solicitada confirmando que los contratos de consignación mercantil fueron celebrados y llevados a cabo en los términos acordados.

XIII. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El treinta de mayo de dos mil ocho, mediante oficio SE/602/2008, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores de los CC. Jesús Leopoldo Pérez Salas, Adriana Patricia Galván Barrón y Claudia Casas Serrano; y remitir copia certificada de la constancia de inscripción en el padrón electoral, incluyendo los datos del nombre y domicilio de las personas identificadas.
- b) El nueve de junio de dos mil ocho, mediante oficio DERFE/254/2008, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, señaló que se localizaron registros de los CC. Jesús Leopoldo Pérez Salas y Claudia Casas Serrano, sin embargo no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre de la C. Adriana Patricia Galván Barrón; en consecuencia remitió la documentación de los referidos Pérez Salas y Casas Serrano.

XIV. Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El nueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2294/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Unidad de Fiscalización) solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., así como sus accionistas CC. Jesús Leopoldo Pérez Salas, Adriana Patricia Galván Barrón y Claudia Casas Serrano, se encuentran inscritos en el Registro Federal de Causantes del Sistema de Administración Tributaria, precisando el periodo de altas y bajas, asimismo, en el caso de confirmarse lo anterior, remitiera toda la información y documentación con la que se cuente.

- b) En consecuencia, el doce de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio 700 05 03 03 00-2008-13644, el Subadministrador de Información del Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que mediante oficios 700 05 03 03 00-2008-13645, 13646 y 13647, dicha autoridad fiscal solicitó a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente de Zapopan, Culiacán y Guadalajara, a fin de que proporcionaran la documentación e información requerida, en virtud de que se trata de contribuyentes domiciliados en dichas circunscripciones territoriales.
- c) Al respecto, las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente de Zapopan, Culiacán y Guadalajara remitieron las respuestas detalladas a continuación:

Administración Local de Servicios al Contribuyente	Fecha	Oficio	Respuesta
Culiacán	30 sept. 2008	700-72-00-01-00-2008-1245	Informó que no puede proporcionar la información solicitada por impedimento legal.
Zapopan	7 de oct. 2008	700-51-00-04-00-2008-10959	Informó que no tiene registros de los accionistas, pues estos están en Culiacán y Guadalajara, sin embargo sí remite una dirección de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.
Guadalajara	21 de oct. 2008	700-48-00-03-01-2008-9012	Remitió información de Claudia Casas Serrano.
Culiacán	21 de oct. 2008	700-72-00-01-00-2008-1408	Remitió información de Jesús Leopoldo Pérez Salas y Adriana Patricia Galván Barrón
Zapopan	4 de dic. 2008	700-51-00-04-00-2008-12351	Remitió información de Claudia Casas Serrano y de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

XV. Cambio de denominación del Partido Socialdemócrata. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó la Resolución CG407/2008, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Alternativa Socialdemócrata. Entre dichas reformas, se encuentra el cambio de denominación del instituto político para quedar como Partido Socialdemócrata, ahora en Liquidación.

XVI. Pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución por la que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32, 101 y 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. Emplazamiento al Partido Socialdemócrata en Liquidación.

- a) El veintidós de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/547/2010 la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Socialdemócrata en Liquidación, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente.
- b) El veintinueve de enero de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Presidente del Partido Socialdemócrata en Liquidación dio respuesta al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la respuesta del Partido Socialdemócrata en liquidación dada al emplazamiento:

“ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cinco de julio de dos mil nueve se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esta contienda electoral participaron los Partidos Políticos Nacionales Registrados ante el Instituto Federal Electoral entre nuestro Instituto Político.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

resultados de la elección federal electoral 2008-2009 realizada el cinco de julio de dos mil nueve.

En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectuó el cómputo total y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria emitió el acuerdo JGE76/2009, por el que emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, en el proceso electoral federal 2008-2009.

*El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el otrora Partido Socialdemócrata, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se le identificó con la clave SUP-RAP-269/2009 para controvertir la resolución citada en el punto inmediato anterior; siendo esta revocada, para el efecto de que el monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias Permanentes, sea entregado por el Instituto Federal Electoral al interventor **del otrora** Partido Socialdemócrata para que fuera tomado en consideración dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 3, 363 Inciso (sic) numeral 2, inciso b) y demás relativas y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita se declare EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO P-CFRPAP 100/06.

El artículo 363 Inciso numeral 2, inciso b) y demás relativas y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o el sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante al sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un procedimiento de investigación.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

En razón de lo anterior, y en virtud de que el denunciado fue un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, perdió su registro resulta procedente se decrete **EL SOBRESEIMIENTO**.

Por otro lado también debe tenerse en cuenta, lo que señala el artículo 22 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:

ARTÍCULO 22

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

- a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;
- b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro **y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido;** y

Sin embargo debe considerarse que el Reglamento, excede los requisitos que establece la propia ley federal, por lo que legalmente procede es el sobreseimiento, tomando en cuenta claro, la **JERARQUÍA DE LAS LEYES**; es decir, la supremacía del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales frente al Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como lo han determinado nuestros más altos tribunales en jurisprudencia firme.

Lo anterior es así, en virtud de que incluso la pérdida de registro que ordena la legislación electoral federal, establece una fecha cierta, no así el reglamento, que adiciona en contraposición a la ley federal, una fecha incierta y además posterior a lo que señala el propio Código electoral, claro está en contra posición a lo ordenado claramente por éste.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. Tener por recibido el presente escrito, con la personalidad debidamente acreditada.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

SEGUNDO. *Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado por oficio número UF/DQ/547/2010.*

TERCERO. *Decretar el SOBRESEIMIENTO del expediente P-CFRPAP 100/06.”*

XVIII. Requerimiento al Representante y/o Apoderado legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.

- a) El cinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1651/10, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para que informara si realizó depósitos posteriores o distintos a los señalados en su escrito presentado el trece de noviembre de dos mil ocho, como resultado de los contratos de consignación mercantil de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”; informara el número de cuenta e institución bancaria a la cual haya depositado a la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, el monto remanente del valor neto obtenido por la venta de los boletos, asimismo se le solicitó remitiera todos los comprobantes de los pagos realizados; y, en caso de que no se hayan realizado depósitos posteriores o distintos, señale el motivo por el cual no se llevaron a cabo dichos depósitos. Lo anterior, en virtud de que existe un remanente entre lo que debió haber ingresado a la otrora Agrupación Iniciativa XXI, y lo que realmente depositó dicha empresa.
- b) En consecuencia, el veinticinco de marzo de dos mil diez, el Representante Legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V. dio contestación e informó que la realización de los sorteos estuvo afectada por el corto margen de tiempo para lograr la distribución y venta de boletos; por lo anterior la otrora Agrupación Iniciativa XXI solicitó ante la Secretaría de Gobernación una prórroga de vigencia de los permisos de sorteo, solicitud que fue negada. En razón de ello, no realizó pagos distintos o posteriores a los ya realizados, pero informa que el supuesto remanente fue pagado en especie, a través de la devolución de los boletos a la multicitada otrora agrupación así como el pago de los premios respectivos, incluidos en dicha devolución.

XIX. Razón y Constancia. El cinco de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización hizo constar que se integraron al expediente copia de oficios UF/DRN/2138/2010 y UF/DRN/2401/2010 con sus respectivas contestaciones, correspondientes al procedimiento P-UFRPP 28/08 vs. Alternativa

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Socialdemócrata, toda vez que en los citados oficios, el Interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación da información relacionada con la capacidad económica de dicho instituto político la cual será considerada para la sustanciación del procedimiento administrativo citado al rubro.

XX. Vista al Partido Socialdemócrata en Liquidación.

- a) El seis de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2779/2010, la Unidad de Fiscalización dio vista al Partido Socialdemócrata en Liquidación, respecto a la respuesta emitida por el representante legal de Comercializadora Pegasica, en su escrito detallado en el antecedente XVIII del presente proyecto de Resolución, para que contestara lo que considerara pertinente. A la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, el Partido Político no ha realizado ninguna manifestación al respecto.
- b) En consecuencia, el trece de abril de dos mil diez, el Presidente del Partido Socialdemócrata en Liquidación dio respuesta a la vista anterior. emplazamiento.

XXI. Cierre de instrucción.

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la sustanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de abril de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, aunado al hecho de que el Partido Socialdemócrata en Liquidación, en la contestación al emplazamiento a que se refiere el antecedente XV de esta resolución, manifestó diversas consideraciones en el sentido de que el procedimiento de mérito debía ser sobreseído, en términos de lo establecido por el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En este sentido, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar la substanciación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Al respecto, el Partido Socialdemócrata en Liquidación, en su contestación al emplazamiento, señaló las siguientes circunstancias y elementos a considerar para motivar y fundamentar su pretensión, en el sentido de que esta autoridad electoral sobresea el presente procedimiento oficioso en que se actúa.

En este orden de ideas, el citado partido señaló que el tres de octubre de dos mil ocho, dio inicio formal el proceso electoral federal ordinario dos mil nueve, en el que participaron ocho partidos políticos debidamente constituidos y registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre ellos el Partido Socialdemócrata en Liquidación.

Siendo así, mediante resolución **CG426/2009**, aprobada por este Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se determinó el cómputo total de votos, la declaración de validez y la respectiva asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, acuerdo del que se desprende que el Partido Socialdemócrata en Liquidación no alcanzó cuando menos el dos por ciento de la votación en la elección de Diputados por ambos principios, en consecuencia se colocó en el supuesto establecido en el artículo 101, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 32, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Derivado de lo anterior, el mismo veintiuno de agosto del año citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución JGE76/2009, por la que se emitió la Declaratoria de Pérdida de Registro Legal del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación efectiva en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios del cinco de julio de dos mil nueve, **que en la parte medular señala lo siguiente:**

*“**PRIMERO.-** Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Socialdemócrata, en virtud de que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, se ubicó en la causal prevista en el numeral 101, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

***SEXTO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales para efecto de lo establecido en los artículos 81, párrafo 1, inciso m), en relación con el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo señalado en el Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.”*

En consecuencia, el Partido Socialdemócrata en Liquidación señaló que se actualiza la causal de sobreseimiento de los procedimientos oficiosos y de queja, establecida por el artículo 363, numeral 2, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a los procedimientos sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos en términos del artículo 372, numeral 4 del ordenamiento legal citado.

Dicho precepto legal señala:

“Artículo 363

(...)

*2. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y'

(Énfasis añadido)

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Asimismo, esta autoridad no omite en señalar que el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización en su artículo 22, numeral 1, inciso b) prevé lo siguiente:

“Artículo 22.

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y”

De tal forma que esta autoridad válidamente determina que, de los artículos transcritos no se deduce alguna antinomia ya que si bien, ambas disposiciones regulan la misma conducta, hecho o situación, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los dos ordenamientos jurídicos, se deduce que los procedimientos de queja y oficiosos substanciados en contra de un partido político que ha perdido o le ha sido cancelado su registro sólo se sobreseerán una vez concluido su proceso de liquidación.

Cabe señalar, que este Consejo General no se encuentra en la posibilidad de prejuzgar sobre la legalidad de las disposiciones reglamentarias pues ello no forma parte de sus facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dichas disposiciones deberán de aplicarse siempre que el supuesto normativo se actualice.

En este contexto, resulta necesario citar el contenido de los artículos 32, numeral 2 y 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

*“Artículo 32
(...)*

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

(...)

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

*c) Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estrictamente e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
(...)"*

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aún cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son substanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de dar certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*"De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.**"*
[Énfasis añadido]

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreseerse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad **continuar substanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.**

4. Estudio de fondo. Al haberse examinado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y haber concluido la posibilidad de la autoridad de seguir substanciando el procedimiento de mérito, se procederá a determinar el fondo del presente asunto. Por tanto, tomando en consideración lo expresado en la resolución del Consejo General, mencionada anteriormente, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Socialdemócrata en Liquidación fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar los ingresos derivados de la realización de dos sorteos, dentro de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil cinco.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a) fracción II, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“ARTÍCULO 6 Autofinanciamiento

6.1. El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.”

(Énfasis añadido)

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Asimismo, se impone al partido la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento. En el caso concreto, se establece la obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos con motivos de las actividades de autofinanciamiento, en específico por la realización de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”.

Por lo anterior, el presente procedimiento oficioso consiste en dilucidar si la otrora Agrupación Iniciativa XXI, que conformó al ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, omitió reportar dentro del informe anual de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil cinco, los ingresos generados por la realización de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario” por el importe total de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), como se detalla a continuación:

SORTEO	No. PERMISO	INGRESOS NO REPORTADOS
El Conejo de la Suerte	S-0165-2004	2'300,000.00
El Panzón Millonario	S-0166-2004	2'300,000.00
TOTAL:		\$4'600,000.00

Así, de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al año dos mil cinco, se desprende que la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, presentó ante la autoridad un convenio de comercialización, así como dos contratos de consignación mercantil, de los cuales se desprende que encargaría la administración de los citados sorteos a las sociedades Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., así como a Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para la distribución y venta de los boletos provenientes de estas actividades de autofinanciamiento.

A continuación se detalla las características de cada uno de los sorteos, tal y como se desprende del Dictamen correspondiente:

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Sorteo “El Conejo de la Suerte”

Aspectos Generales: Lotería Instantánea, tipo raspadito		
Entidad donde se efectuó el sorteo	A nivel nacional	
Número de permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0165-2004	
Vigencia	Del 15 de marzo de 2004 al 10 de marzo de 2005.	
Administrado por:	Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V. , se encargará de la comercialización de 130,000 boletos.	
Administrado por:	Consignación Mercantil con “Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V.” por los 2,870,000 boletos restantes.	
Características del Sorteo según Permiso:		
Boletos Emitidos:	3,000,000.00	
Valor del boleto:	\$5.00	
Premios Ofrecidos	El total de premios a otorgar es por \$7,950,000.00, consistentes en 810,361 boletos sembrados, de acuerdo al acta de fecha 15 de marzo de 2004.	
Determinación de ingresos		
Convenio de comercialización con Lotería Instantánea del Noroeste, SA de CV , signado el día 28 de junio de 2004.		\$110,500.00
<ul style="list-style-type: none"> • 13 cajas (130,000 boletos) a \$50,000.00 cada caja, • menos, premios entregados (53% de acuerdo a la mecánica del sorteo) • menos, 30% por la comercialización. 	\$650,000.00 344,500.00 195,000.00	
Contrato de consignación con “Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V.” , signado el 19 de enero de 2005. La otrora Agrupación recibirá el valor neto de la operación, el cual se determinará de la siguiente manera: Total de boletos 2,870,000 a \$5.00 cada uno menos, premios entregados menos, 30% por comercialización Premio mayor pagado por la otrora Agrupación. Menos, gastos realizados a nombre de la otrora Agrupación.	\$14,350,000.00 7,605,500.00 4,305,000.00 \$250,000.00 Sin gastos reportados	2,189,500.00
Total de ingresos por la realización del sorteo		\$2,300,000.00
Menos:		0.00
Ingresos reportados en 2004	\$0.00	
Ingresos reportados en 2005	0.00	
INGRESOS NO REPORTADOS		\$2,300,000.00

Sorteo “El Panzón Millonario”

Aspectos Generales: Lotería Instantánea, tipo raspadito	
Entidad donde se efectuó el sorteo	A nivel nacional
Número de permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0166-2004
Vigencia	Del 13 de marzo de 2004 al 11 de marzo de 2005.
Administrado por:	Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V. , se encargará de la comercialización de 12 cajas con 120,000 boletos.
	Consignación mercantil con “Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V.” por los 2,880,000 boletos restantes.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Sorteo “El Panzón Millonario”

Características del Sorteo según Permiso:		
Boletos Emitidos:		3,000,000.00
Valor del boleto:		\$5.00
Premios Ofrecidos	<i>El total de premios a otorgar es por \$7,950,000.00, consistentes en 810,361 boletos sembrados, de acuerdo al acta de fecha 13 de marzo de 2004.</i>	
Determinación de ingresos según auditoría		
La otrora Agrupación vendió a Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V. en firme y con pagos sin devolución de producto a partir de enero 2005		\$102,000.00
<ul style="list-style-type: none"> • 12 cajas (120,000 boletos) a \$50,000.00 cada caja, • menos, premios entregados (53% de acuerdo a la mecánica del sorteo) . • menos, 30% por la comercialización. 	\$600,000.00 318,000.00 180,000.00	
Contrato de consignación con “Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V.” la otrora Agrupación recibirá el valor neto de la operación, el cual se determinará de la siguiente manera: Total de boletos 2,880,000 a \$5.00 cada uno menos, premios entregados (53% de acuerdo a la mecánica del sorteo) menos, 30% por comercialización Menos, premio mayor pagado por la otrora Agrupación. Menos, gastos realizados a nombre de la otrora Agrupación.	\$14,400,000.00 7,632,000.00 4,320,000.00 250,000.00	2,198,000.00
Total de ingresos por la realización del sorteo		\$2,300,000.00
Menos:		0.00
Ingresos reportados en 2004	\$0.00	
Ingresos reportados en 2005	0.00	
INGRESOS NO REPORTADOS		\$2,300,000.00

Es importante precisar que el partido fue sancionado al no haber presentado documentación soporte para acreditar los ingresos obtenidos por la realización de los multicitados sorteos, según consta en la Resolución **CG165/2006**.

En dicha resolución, al no tener certeza sobre los ingresos generados por la realización de los multicitados sorteos, ya que no fueron reportados por la otrora Agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, el Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, con la finalidad de verificar fehacientemente la totalidad de los recursos que ingresaron al patrimonio del partido por concepto de autofinanciamiento.

Consecuentemente, una vez que han sido expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso, queda por realizar un examen de los hechos planteados en el fondo del asunto, en razón de que podrían constituir faltas sustantivas.

Para ello, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, con la finalidad de examinar la totalidad de los ingresos no reportados por el partido, mismos que motivaron el presente procedimiento oficioso, este órgano resolutor al regirse bajo el principio inquisitivo, en uso de sus facultades, se allegó de diversos elementos.

Así, la entonces Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP 2265/06, solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, remitiera copia certificada del formato "IA-3" de los informes anuales de gastos ordinarios de la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, así como la documentación soporte y contable con la que contara respecto de los sorteos denominados "El Consejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario" celebrados por la citada otrora Agrupación.

De lo anterior se obtuvo respuesta el dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/004/07, con el cual la referida Dirección de Análisis, remitió, entre otras cosas, copia de los permisos números S-0165-2004 y S-0166-2004 otorgados por la Secretaría de Gobernación para la realización de los sorteos "El Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario" respectivamente; contratos de Consignación Mercantil entre Iniciativa XXI y Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.; actas correspondientes al sembrado de premios de cada uno de los sorteos; balanzas de comprobación al treinta y uno de julio de dos mil cinco, en las que se refleja el saldo de la cuenta contable "Autofinanciamiento", subcuenta "Sorteos"; y los auxiliares contables de la cuenta "Bancos".

En consecuencia, de los datos anteriores se desprende que la otrora Agrupación Iniciativa XXI solicitó ante la Secretaría de Gobernación, dos permisos para la realización de los sorteos mencionados anteriormente; encargando su administración a las sociedades Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., así como a Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para la distribución y venta de los boletos, por el importe total de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, a fin de constatar la licitud de los permisos arriba señalados la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Gobernación copia certificada de las constancias respecto del finiquito y el acta de concentrado, la

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

información concerniente a los permisos para la realización de los sorteos, la cantidad de boletos vendidos y no vendidos, así como los premios entregados.

En respuesta al requerimiento anterior, la Subsecretaría de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la Secretaría de Gobernación remitió las constancias de los permisos otorgados a Iniciativa XXI, consistentes en el permiso S-0165-2004 para “El Conejo de la Suerte” y el permiso S-0166-2004 para “El Panzón Millonario”. En dichos permisos, se hace alusión a las modalidades que tendrían los multicitados sorteos, sin embargo, no se hace referencia respecto de las empresas que serían contratadas para su comercialización.

Ahora bien, una vez acreditada la licitud de los permisos otorgados para la realización de los multicitados sorteos, se procedió a investigar el contenido de los mismos.

Así las cosas, cabe precisar que la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña únicamente remitió constancias relacionadas con Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., y no así de Lotería del Noroeste, S.A. de C.V. Sin embargo, obra en el expediente de mérito, copia refrendada de la Resolución CG165/2006 en la que, en la parte relativa a la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, se menciona que dicha agrupación realizó dos actos jurídicos con la sociedad Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., en el primero, se estipuló que dicha persona moral se encargaría de la comercialización de 130,000 boletos del sorteo “El Conejo de la Suerte”; en tanto que, en el segundo, se acordó la venta a favor de la misma empresa de 120,000 boletos del sorteo “El Panzón Millonario”.

Por lo anterior, a fin de constatar los actos realizados entre la otrora agrupación Iniciativa XXI y Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., la otrora Comisión de Fiscalización requirió de nueva cuenta a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña a fin de que informara si contaba con documentación que acreditara los actos jurídicos realizados por la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI con la empresa Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., respecto a la comercialización de los 130,000 boletos del sorteo “El Conejo de la Suerte”; así como de la venta de los 120,000 boletos del sorteo “El Panzón Millonario”.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

En respuesta a lo anterior, el nueve de febrero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/049/07, la referida Dirección de Análisis remitió el convenio de comercialización que celebraron la otrora agrupación Iniciativa XXI y Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.; así como las condiciones de venta de los boletos entregados por la agrupación en comento a la empresa referida.

Por todo lo antes expuesto y tomando en cuenta la información y documentación remitida tanto por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, así como la Subsecretaría de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la Secretaría de Gobernación se tienen integrados al expediente de mérito las siguientes constancias:

1. Copia certificada del expediente conformado por el permiso S-0165-2004, a través del cual la Secretaría de Gobernación autorizó a la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, la celebración del sorteo denominado “El Conejo de la Suerte”, con vigencia del quince de marzo de dos mil cuatro al diez de marzo de dos mil cinco, bajo la modalidad de lotería instantánea tipo raspadito, con la venta de tres millones de boletos con el costo unitario de \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).
2. Copia certificada del expediente conformado por el permiso S-0166-2004, a través del cual la Secretaría de Gobernación autorizó a la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, la celebración del sorteo denominado “El Panzón Millonario”, con vigencia del trece de marzo de dos mil cuatro al once de marzo de dos mil cinco, bajo la modalidad de lotería instantánea tipo raspadito, con la venta de 3’000,000 de boletos con el costo unitario de \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).
3. Contrato de consignación mercantil celebrado entre la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI y Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., relativo al permiso S-0165-2004, del sorteo “El Conejo de la Suerte”, mediante el cual se le transmitió la posesión de 2’870,000 boletos, para su venta y comercialización. Asimismo, que por concepto de dicha comercialización, recibiría la empresa un treinta por ciento de los ingresos obtenidos por la venta de los referidos boletos.
4. Contrato de consignación mercantil celebrado entre la extinta Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI y Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., relativo al permiso S-0166-2004, del sorteo “Panzón Millonario”, mediante el

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

cual se le transmitió la posesión de 2'880,000 boletos para su venta y comercialización. Asimismo, que por concepto de dicha comercialización, recibiría la empresa un treinta por ciento de los ingresos obtenidos por la venta de los referidos boletos.

5. Convenio de comercialización celebrado entre la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI y Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., relativo a los permisos S-0165-2004 y S-0166-2004, del "Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario" respectivamente, mediante el cual se estipuló la comercialización, promoción y venta de 250,000 boletos de los dos sorteos en comento.

Es preciso mencionar que las pruebas aportadas por la Secretaría de Gobernación, identificadas con los numerales 1 y 2 del listado anterior, en ejercicio de sus facultades, reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos del los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, identificadas con los numerales 3, 4 y 5 del listado anterior, revisten el carácter de documento privado, en términos del los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y, por tanto, carecen de valor probatorio pleno, con lo cual sólo nos indica la necesidad de adminicularlas con las demás pruebas. Lo anterior es así, ya que las mismas no fueron creadas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, sino que fueron presentadas por el partido incoado a dicha Dirección en el marco de la revisión de informes anuales de las agrupaciones políticas correspondientes al año dos mil cinco.

Ahora bien, una vez acreditado que la multicitada otrora agrupación reportó ante la autoridad fiscalizadora la realización de los sorteos "El Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario", se procedió a investigar cuáles fueron los ingresos obtenidos y no reportados por la realización de los mismos.

Por razón de método, los motivos del fondo del asunto serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si el otrora Partido Socialdemócrata infringió la normativa electoral federal.

A. LOTERIA INSTANTANEA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

Por consiguiente, mediante oficio SE-1782/2007, la Secretaría Ejecutiva solicitó al representante y/o apoderado legal de Lotería Instantánea del Noreste confirmara o rectificara, si la empresa que representa llevó a cabo las operaciones indicadas en el convenio de comercialización y condiciones de venta. Asimismo, se le solicitó que informara respecto de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, la fecha en la que se llevó a cabo la firma de los contratos en comento, el número total de boletos vendidos y no vendidos, el número total de boletos premiados que entregó a la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, indicando el monto total de los premios entregados, los ingresos totales netos que haya obtenido por la celebración del convenio en cuestión y el número de cuenta e institución bancaria a la cual se hayan depositado los ingresos generados con la venta de los boletos.

En contestación al requerimiento señalado, el apoderado legal de Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., manifestó que dicha empresa no había suscrito ningún convenio de comercialización con Iniciativa XXI, **desconociendo toda la información del convenio, así como la firma que aparece en el mismo.**

Así las cosas, se tiene que la empresa niega contundentemente la realización de cualquier negociación con la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación. En este sentido, no obra registro alguno dentro de los archivos de la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, ni en los archivos de la Secretaría de Gobernación, ni en la respuesta al emplazamiento presentada por el partido incoado, que sustenten que Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V. efectivamente haya realizado la venta distribución o comercialización de los boletos relacionados con los dos sorteos que motivaron el procedimiento incoado.

Cabe resaltar que de las constancias que obran en el expediente, de los elementos obtenidos hasta el momento, así como de la tesis **S3ELJ 65/2002 “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA”**, se puede concluir que no son necesarias más diligencias por lo que se refiere a la participación de la empresa Lotería Instantánea del Noreste, S.A. de C.V.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Lo anterior es así, en razón de que al no existir constancias fehacientes respecto de las supuestas transacciones entre el partido incoado y la empresa en mención, resulta imposible determinar que existieron ingresos por la comercialización de los 130,000 boletos del sorteo “El Conejo de la Suerte”, así como de la venta de los 120,000 boletos del sorteo “El Panzón Millonario” que debía haber realizado Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.

A continuación se desglosan los ingresos que según el CG165/2006, debieron haber ingresado al partido incoado, por la celebración del multicitado convenio con dicha empresa:

Sorteo “El Conejo de la Suerte”		
Determinación de ingresos según lo estipulado en el Convenio de comercialización con Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.:		
<ul style="list-style-type: none"> • 13 cajas (130,000 boletos) a \$50,000.00 cada caja, • menos, premios entregados • menos, 30% por la comercialización. 	\$650,000.00 344,500.00 195,000.00	\$110,500.00

Sorteo “El Panzón Millonario”		
Determinación de ingresos según lo estipulado en el Convenio de comercialización con Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.:		
<ul style="list-style-type: none"> • 12 cajas (120,000 boletos) a \$50,000.00 cada caja, • menos, premios entregados • menos, 30% por la comercialización. 	\$600,000.00 318,000.00 180,000.00	\$102,000.00

En consecuencia, se considera que **los supuestos ingresos que debieron generarse por la realización de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, como resultado de la venta y/o comercialización por parte de Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., por el monto acumulado de ambos sorteos de \$212,500.00 (dos cientos doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) no deben tomarse en cuenta dentro del monto total involucrado**, toda vez que no existe prueba alguna de la cual se desprenda la realización de un convenio de comercialización.

Es importante destacar que toda vez que los sorteos fueron realizados, y se acreditó la inexistencia del convenio con Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., respecto a la comercialización de 130,000 boletos del sorteo “El Conejo de la

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Suerte”; así como de la venta de 120,000 boletos del sorteo “El Panzón Millonario, el partido tenía la obligación de comunicar a la autoridad fiscalizadora los datos relacionados con dicho convenio; los supuestos ingresos por un monto de \$212,500.00, así como aquéllos elementos que permitieran tener certeza sobre el destino de los boletos, su expedición, venta, premios, etc.

No obstante lo anterior, aun cuando desde el ejercicio de dos mil cuatro el partido tenía conocimiento sobre la realización de los sorteos referidos, omitió proporcionar los elementos que permitieran conocer sobre su empleo y aplicación.

B. COMERCIALIZADORA PEGASICA, S.A. DE C.V.

Ahora bien, una vez desvirtuada la generación de ingresos de los multicitados sorteos, en lo que respecta a Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., se procede a examinar los ingresos que se generaron por las transacciones realizadas entre la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, respecto a la realización de los multicitados sorteos con Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.

En consecuencia, mediante oficio UF/2668/2008, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para que confirmara o rectificara, si llevó a cabo las operaciones indicadas en los contratos de consignación mercantil. En caso afirmativo, informara la fecha en la que se llevó a cabo la firma de los mencionados contratos; el número total de boletos vendidos y no vendidos; el número total de boletos premiados y pagos que entregó a la otrora agrupación Iniciativa XXI, indicando el monto total de los premios otorgados; los ingresos netos obtenidos por su representada; y el número de cuenta e institución bancaria a la cual se hayan depositado los ingresos generados con la venta de los boletos.

En respuesta a lo anterior, el trece de noviembre de dos mil ocho, la C. Claudia Casas Serrano, apoderada legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V. dio contestación y remitió la documentación solicitada confirmando que los contratos de consignación mercantil efectivamente fueron celebrados y detalló la siguiente información:

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

INFORMACIÓN SOLICITADA	SORTEO "CONEJO DE LA SUERTE"	SORTEO "PANZÓN MILLONARIO"		
Número total de boletos distribuidos.	2'870,000	2'880,000		
Número de boletos premiados	810,361	810,361		
Número de boletos premiados (vendidos)	Premios de:	Total de boletos	Premios de:	Total de boletos
	\$5.00 a \$1,000.00	809,502	\$5.00 a \$1,000.00	809,164
	\$5,000.00	5	\$5,000.00	4
	\$250,000.00	1	\$250,000.00	1
	Total	809,508	Total	809,170
Número de boletos premiados (NO vendidos)	853 boletos (equivalentes a \$9,475.00 en premios)	1,191 (equivalentes a \$16,295.00 en premios)		
Monto total de premios NO entregados por ambos sorteos	\$25,770.00			
Pagos entregados a Iniciativa XXI	\$799,020.00	\$799,020.00		
Monto total de los premios entregados	\$7'940,525.00	\$7'933,705.00		
Ingresos obtenidos por Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.	\$4'305,000.00	\$4'320,000.00		

Asimismo, remitió copia del acta de verificación y conteo expedida por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la Unidad de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación, en la que se detalla lo siguiente:

ACTA DE VERIFICACIÓN DEL SORTEO "EL CONEJO DE LA SUERTE"						
Premio	Cantidad Autorizada de Boletos Premiados	Boletos Premiados Cuantificado en dinero	Premios Comprobados	Equivalente en Dinero	Premios por Comprobar	Equivalente en Dinero
\$5	600,000	\$3'000,000	599,583	\$2'997,915	417	\$2,085
\$10	124,600	\$1'246,000	124,332	\$1'243,320	268	\$2,680
\$20	49,700	\$994,000	49,567	\$991,340	133	\$2,660
\$50	24,000	\$1'200,000	23,971	\$1'198,550	29	\$1,450
\$100	12,000	\$1'200,000	11,994	\$1'199,400	6	\$600
\$500	40	\$20,000	40	\$20,000	0	\$0
\$1,000	15	\$15,000	15	\$15,000	0	\$0
Totales	810,355	\$7'675,000	809,502*	\$7'665,525	853	\$9,475
*+ 5 comprobaciones de entrega de \$5,000 y 1 de \$250,000 (equivalen a \$275,000)						
\$7'675,000 + \$275,000 = \$7'950,000						

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

ACTA DE VERIFICACIÓN DEL SORTEO "EL PANZÓN MILLONARIO"						
Premio	Cantidad Autorizada de Boletos Premiados	Boletos Premiados Cuantificado en dinero	Premios Comprobados	Equivalente en Dinero	Premios por Comprobar	Equivalente en Dinero
\$5	600,000	\$3'000,000	599,305	\$2'996,525	695	\$3,475
\$10	124,600	\$1'246,000	124,296	\$1'242,960	304	\$3,040
\$20	49,700	\$994,000	49,556	\$991,120	144	\$2,880
\$50	24,000	\$1'200,000	23,968	\$1'198,400	32	\$1,600
\$100	12,000	\$1'200,000	11,992	\$1'199,200	8	\$800
\$500	40	\$20,000	33	\$16,500	7	\$3,500
\$1,000	15	\$15,000	14	\$14,000	1	\$1,000
Totales	810,355	\$7'675,000	809,164*	\$7'658,705	1,191	\$16,295
*+ 5 comprobaciones de entrega de \$5,000 y 1 de \$250,000 (equivalen a \$275,000)						
\$7'675,000 + \$275,000 = \$7'950,000						

Es importante señalar que la comercializadora antes citada reportó no haber entregado premios por la cantidad total de \$25,770.00 (veinticinco mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), los cuales corresponden con los premios por comprobar asentados en el acta descrita (\$9,475 + \$16,295).

Lo anterior significa que, tal como lo señala la propia comercializadora, la entrega de los premios autorizados se cumplió casi al 100%, tal como se precisa a continuación:

Sorteo	"El Conejo de la Suerte"	"El Panzón Millonario"
Premios Pagados	\$7'940,525	\$7'933,705
Premios Sembrados	\$7'950,000	\$7'950,000
Porcentaje de los Premios Pagados respecto de los Premios Sembrados	99.88%	99.79%

Ahora bien, tomando en cuenta el informe rendido y de acuerdo a lo establecido en los contratos de consignación mercantil celebrados entre la multicitada otrora agrupación y Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., se advierte que los ingresos totales por la realización de cada sorteo sería de:

- "El Conejo de la Suerte": \$2'104,475.00 (dos millones ciento cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- "El Panzón Millonario": \$2'146,295.00 (dos millones ciento cuarenta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

A continuación, se detalla cómo se llegó a la determinación de los ingresos arriba señalados, es decir, el valor neto de la operación que debía haber recibido y reportado la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación.

Sorteo “El Conejo de la Suerte”	
Determinación de ingresos según lo estipulado en el Contrato de consignación celebrado con “Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.”:	
<ul style="list-style-type: none"> • Total de boletos 2,870,000 a \$5.00 cada uno, • menos premios entregados • menos 30% por comercialización. 	\$14,350,000.00 -\$7,940,525.00 -4,305,000.00
Total de ingresos por la realización del sorteo que debieron ingresar a las arcas del ahora PSD en liquidación.	\$2,104,475.00

Sorteo “El Panzón Millonario”	
Determinación de ingresos según lo estipulado en el Contrato de consignación celebrado con “Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.”:	
<ul style="list-style-type: none"> • Total de boletos 2,880,000 a \$5.00 cada uno, • menos premios entregados • menos 30% por comercialización. 	\$14,400,000.00 -\$7,933,705.00 -4,320,000.00
Total de ingresos por la realización del sorteo que debieron ingresar a las arcas del ahora PSD en liquidación.	\$2,146,295.00

No pasa desapercibido para esta autoridad que del informe presentado el trece de noviembre de dos mil ocho, por la apoderada legal de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V, se advierte que la empresa en comento realizó depósitos a favor de la otrora agrupación Iniciativa XXI, en las cuentas bancarias 755328 2578 y 755328 5365, ambas de la institución bancaria Banamex, por la cantidad de \$799,020.00 (setecientos noventa y nueve mil veinte pesos 20/100 M.N.) por cada uno de los sorteos, es decir, depositó la cantidad acumulada, de ambos sorteos, de \$1,598,040.00 (un millón quinientos noventa y ocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), en el periodo comprendido entre el seis de junio de dos mil cinco a diecisiete de abril de dos mil seis.

Así las cosas, resulta relevante que de conformidad a lo establecido por los ya citados contratos de consignación mercantil, existe un remanente entre lo que Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V. depositó y lo que debió ingresar al multicitado Partido en liquidación como a continuación se detalla:

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

“El Conejo de la Suerte”		“El Panzón Millonario”	
Total de ingresos por la realización del sorteo	\$2,104,475.00	Total de ingresos por la realización del sorteo	\$2,146,295.00
Depósito hecho por Pegasica a favor de Iniciativa XXI.	\$799,020.00	Depósito hecho por Pegasica a favor de Iniciativa XXI.	\$799,020.00
Monto remanente	\$1,305,455.00	Monto remanente	\$1,347,275.00

Todo lo anterior, indica la existencia de un remanente por pagar a la otrora Agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, de \$1,305,455.00 (un millón trescientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que hace al sorteo “El Conejo de la Suerte”, y de \$1,347,275.00 (un millón trescientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por el sorteo denominado “El Panzón Millonario”.

Por consiguiente, mediante oficio UF/DRN/1651/10, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al Representante y/o Apoderado legal de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para que informara si realizó depósitos posteriores o distintos a los señalados en su escrito presentado el trece de noviembre de dos mil ocho, como resultado de los contratos de consignación mercantil de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”. De confirmarse lo anterior, informara el número de cuenta e institución bancaria a la cual haya depositado el monto remanente del valor neto obtenido por la venta de los boletos, asimismo remitiera los comprobantes de los pagos realizados y, en caso de que no se hubieren hecho depósitos posteriores o distintos, señalara el motivo por el cual no se llevaron a cabo dichos depósitos, en virtud del remanente existente entre lo que debió haber ingresado a la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, y lo que realmente depositó su representada.

En consecuencia, el veinticinco de marzo de dos mil diez, el Representante Legal de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V. informó que la realización de los sorteos estuvo afectada por cuestiones diversas, entre ellas, por el corto margen de tiempo para lograr la distribución y venta de boletos, lo anterior en virtud de que los contratos de consignación mercantil fueron celebrados el diecinueve de enero de dos mil cinco, sin embargo, la vigencia de ambos sorteos era de un año—de marzo de dos mil cuatro a marzo de dos mil cinco—lo cual les dejó un periodo de cincuenta y un días para la comercialización de los mismos.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Por lo anterior, la otrora Agrupación Iniciativa XXI solicitó ante la Secretaría de Gobernación una prórroga de vigencia de los permisos de sorteo, solicitud que fue negada y, por ende, la multicitada otrora agrupación solicitó expresamente se le devolvieran los boletos sobrantes.

En razón de los antes expuesto, el representante legal de Comercializadora Pegasica manifestó que no realizó pagos distintos o posteriores a los ya realizados, y que el supuesto remanente fue pagado en especie a través de la devolución de 35 cajas con 10,000 boletos cada una, a la multicitada otrora agrupación. Lo anterior, se detalla en la siguiente tabla:

Desglose de los 350,000 boletos	
No. de Cajas	35
No. de Boletos por Caja	10,000
Boletos Devueltos a Iniciativa XXI	350,000
Valor Unitario	\$5
Valor Acumulado	\$1'750,000
(+) Valor de los premios incluidos, pagados por Pegasica	\$927,500
Suma del Valor de la Devolución de Boletos (pago en especie)	\$2'677,500

Así las cosas, se advierte que no existe el supuesto remanente observado por la autoridad fiscalizadora, ya que éste fue pagado en especie a través de la devolución de 350,000 boletos que equivalen a \$2'677,500.00 (Dos millones seiscientos setenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Este monto incluye la suma de los remanentes de ambos sorteos (\$1,305,455.00 y \$1,347,275.00) más el monto por \$25,770.00, reportados anteriormente por la comercializadora como boletos premiados no vendidos.

En este orden de ideas, la dación en pago realizada por Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., debe ser considerada como un ingreso del partido por la realización de los multicitados sorteos, mismo que no fue reportado en el informe anual del ejercicio de dos mil cinco.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que existe una diferencia de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) entre el remanente observado a la comercializadora y la cantidad que la misma manifestó haber entregado como dación en pago, sin embargo, dicha diferencia es justificable dado el porcentaje de cumplimiento en la entrega de premios mencionado anteriormente. Tal diferencia se puede apreciar en la siguiente tabla:

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Diferencia de \$1,000.00	
Monto observado por la autoridad	\$2'652,730.00
+ premios no entregados	\$25,770.00
Total= A	\$2'678,500.00
Monto entregado como dación en pago= B	\$2'677,500.00
Diferencia entre A y B	\$1,000.00

En consecuencia y con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye lo siguiente:

En primer lugar, el **monto de los ingresos obtenidos por la realización de los sorteos** “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario” depositados por Comercializadora Pegasica, **equivale a la cantidad** acumulada por ambos sorteos, de **\$1'598,040.00 (un millón quinientos noventa y ocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que **no fue reportada** por el ahora Partido Socialdemócrata en liquidación en el informe anual del ejercicio de dos mil cinco.

Además, el Partido Socialdemócrata en Liquidación **obtuvo ingresos por la cantidad acumulada de ambos sorteos de \$2'677,500.00 (Dos millones seiscientos setenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, bajo el **concepto de pago en especie**, tal como se explica en párrafos precedentes.

Por lo anterior, se tiene que ambas cantidades sumadas nos dan ingresos totales por la cantidad total de \$4'275,540.00 (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), mismos que **no fueron reportados** por el partido incoado en el informe anual del ejercicio de dos mil cinco.

En atención a lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Socialdemócrata en liquidación, incumplió con lo previsto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a); en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como el 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

5. Imposición de la sanción. En el caso específico, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias del partido político.

En este sentido, el Partido Socialdemócrata en liquidación perdió su registro al no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación en el pasado proceso electoral 2008-2009, por lo que, no obstante poderse llevar a cabo el presente procedimiento de acuerdo a lo señalado en el considerando **3** de esta resolución, no todas las sanciones resultan aplicables al haber perdido los derechos y prerrogativas que le confería la normatividad electoral vigente.

Así, una vez que el partido político perdió el registro y como consecuencia de ello las ministraciones que recibía para el ejercicio de sus funciones, su capacidad económica disminuyó, toda vez que el ejercicio de los recursos con que cuenta al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece el Código Electoral Federal y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Dicha obligación, de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Así pues, el interventor designado por la Unidad de Fiscalización para la liquidación del otrora Partido Socialdemócrata informó sobre el estado que guardan a abril del presente año los pasivos y activos del mismo, resultando que el otrora partido sólo tiene capacidad económica para cubrir el 23.11% del total de la deuda que ya tiene con este Instituto por concepto de sanciones.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Si bien es cierto que la información respecto a los pasivos y activos del partido en liquidación aún está sujeta al proceso de integración de la lista definitiva de créditos a cargo del mismo, también lo es que el interventor ha sostenido que el monto de los adeudos, de un análisis provisional, ***“es mucho mayor que los recursos que dispone para liquidarlos”***.

No debe perderse de vista que el interventor designado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto es, conforme al artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el responsable del control y vigilancia directos del uso y el destino de los recursos y bienes del partido sujeto a liquidación y, en esa tesitura, se encarga de efectuar las actividades necesarias para conocer el estado financiero de la otrora entidad de interés público, además de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes

De lo anterior se puede desprender válidamente que el interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y, en ejercicio de sus funciones conoce el estado financiero del partido en liquidación, genera certeza respecto a su dicho, así como imparcialidad en su actuar.

Ahora bien, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así, considerando el actual estado de las finanzas del Partido Socialdemócrata en liquidación, en el sentido de que existen adeudos derivados de créditos laborales y fiscales mayores al capital con el que se cuenta para hacerles frente, imponer una sanción pecuniaria tendría como resultado que la misma no fuera en ningún momento aplicable, lo que, como ya se ha dicho, es contrario a su finalidad.

En este sentido, la imposición de una multa resultaría de imposible aplicación, puesto que sujetaría la existencia de la sanción al lugar de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone el Código Electoral, así como el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, quedando entonces sin posibilidad de cobro en el presente caso.

Por otro lado, la suspensión y reducción de ministraciones no únicamente implica una sanción patrimonial de imposible realización, sino que dicha sanción es de tal dimensión que significa una reducción en las capacidades económicas del ente político en un futuro próximo, por lo que al haber perdido su registro no será posible que el ente infractor pueda verse inhibido en la realización de actividades futuras.

Por último, la pérdida o suspensión de registro, así como la negativa de registro de candidaturas, requieren para su actualización la existencia un instituto político, por lo que resultan de igual manera de imposible realización.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no afecta su haber económico, máxime que sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor es mínimo, ya que el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia como partido se ha perdido.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "*MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS*", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*", esta autoridad considera que al resultar aplicable la

Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “*MULTA MÍNIMA*”

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al actual Partido Socialdemócrata en liquidación es la prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 5** se impone una sanción al actual **Partido Socialdemócrata en liquidación, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**Consejo General
P-CFRPAP 100/06 vs.
Alternativa Socialdemócrata
y Campesina**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**